ORD. 2020 – 125

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, julio 22 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora CRUZ ELENA SUAREZ PEREZ a través de apoderado judicial presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- En el hecho Séptimo literal d) indíquense los nombres de los hijos del causante.

- Los literales e), g) y h) deben ser retirados en la medida en que son manifestaciones personales y no situaciones fácticas debiendo ubicarlos en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

- En la pretensión primera debe indicarse desde cuando propende por el reconocimiento de la aludida prestación económica de sobrevivientes.

- El acápite de fundamentos y razones de derecho, deben exponerse las situaciones jurídicas que se acompasan con la situación de la demandante y no simplemente limitarse a hacer referencias normativas y jurisprudenciales.

- La demanda se encuentra dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a quien en la parte final del escrito se señala la dirección de notificaciones judiciales un correo electrónico, sin manifestarse bajo la gravedad de juramento que en dichos correos podrá ser notificado el extremo pasivo.

- De igual forma, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- De acuerdo con los documentos aportados junto con la presente demanda, no se aprecia que la demanda en efecto haya sido remitida igualmente a los demandados.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requiérase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. 23 de julio de 2020.
LA SECRETARIA AD HOC

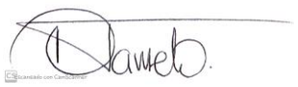

NILSE FERNANDA CAMELO